

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LEONOR ZÁRATE MARÍN EN CONTRA DE MARCO ANÍBAL VELASCO GONZÁLEZ. (CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO) RAD. 2021-00093.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Once (11) de Familia de Suba 4 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora **LEONOR ZÁRATE MARÍN** en contra de **MARCO ANÍBAL VELASCO GONZÁLEZ**.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora LEONOR ZÁRATE MARÍN, propuso ante la Comisaría Once (11) de Familia de Suba 4 de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor MARCO ANÍBAL VELASCO GONZÁLEZ, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que el pasado 11 de enero de 2021N su ex compañero el señor Marco llamó a sus hijos desde el primer piso.

1.2.- Su hija atendió el llamado y el señor Marco le pidió que le bajara una herramienta.

1.3.- Seguido de eso, el demandado subió al segundo piso sin importarle que este tiene prohibido hacerlo; por lo cual ella empezó a grabarlo y a decirle que iría ante la comisaria a reportar que no cumplía con la anterior medida.

1.4.- El accionado sacó sin permiso una herramienta y cuando se disponía a bajar al primer piso, la agredió

propinándole un puño y pegándole en el brazo izquierdo. Así mismo su hija se interpuso y lo bajó a empujones.

1.5.- Finalmente, la accionante manifiesta que se siente perseguida y vigilada, puesto que el Señor Marco a manera de reclamo les pregunta a su cuñado y hermana si ella sale con alguien o si alguien ha pasado a recogerla; situaciones que el aquí demandado no debe saber, puesto que hace 4 años se encuentran separados.

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante, en descargos al accionado, y se dio culminación al mismo en audiencia celebrada el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), sancionó a al señor MARCO ANÍBAL VELASCO, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" 'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" 'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta,

destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"*. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/queja/denuncia ante la secretaria Distrital de Integración Social de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

- Formato único de noticia criminal No 110016500113202104339 de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), donde la accionante hace relato de los hechos ocurridos el pasado once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).

- Informe pericial de clínica forense de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), realizado a la señora LEONOR ZÁRATE MARÍN, quien al examen se dejó plasmado que *"la accionante presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUATRO (4) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen."*

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, quien en audiencia celebrada el día nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), manifestó: *"(sic)... si me ratifico y quiero manifestar y poner a disposición del despacho el informe de medicina legal en donde me dan cuatro días de incapacidad y adicional aportó un cd donde se prueba lo que denuncie (sic) en su momento ya eso es todo lo que tengo que decir y nada más."*

DESCARGOS DEL ACCIONADO, quien en la misma audiencia manifestó: *"...con respecto a los hechos que se me han puesto de presente lo que tengo que decir yo no subí a la pieza de ella ni a la cocina, yo subí derecho arriba a un cielo rasó donde guardo mi herramienta y al bajar la herramienta ella empezó a grabarme y yo le dije Leonor déjeme de estarme grabando, cuando yo baje (sic) me dio mal genio en ese momento y yo tire (sic) a pegarle un mangazo al celular mas no a ella y ella alzo (sic) la mano y fue cuando le pegue (sic) en la mano y el error mío fue haber subido y ya no tengo más que decir"*.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), en el que se ordenó al señor MARCO ANÍBAL VELASCO GONZÁLEZ, abstenerse de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbales y/o psicológicas en contra de la señora LEONOR ZÁRATE MARÍN, pues se encuentra demostrado que el aquí accionado sigue agrediendo a la accionante, con la confesión que hiciera en audiencia celebrada en la Comisaria Once (11) de familia Suba 4, al manifestar que *"me dio mal genio en ese momento y yo tire (sic) a pegarle un mangazo al celular mas no a ella y ella alzo (sic) la*

*mano y fue cuando le pegue (sic) en la mano..."; conductas totalmente reprochables, por tanto deben ser sancionada, igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.***

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar 'todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia'".

Así las cosas, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Once de Familia- Suba 4 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Once (11) de Familia Suba 4 de esta ciudad,

dentro del incidente de desacato promovido por la señora **LEONOR ZÁRATE MARÍN** contra el señor **MARCO ANÍBAL VELASCO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1a215c355c4de24fe5d1f2fea74310967e7a08458e6670dad53e3331
ec70a36**

Documento generado en 25/10/2021 01:15:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>